



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL. No. No 2007-00065-00

EJECUTANTE: NOHORA INES PRIETO ROJAS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se observa allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad de recibir.

Al respecto señala el artículo 461 del CGP Terminación del proceso por pago:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Motivo por el cual el despacho encuentra demostrados todos los presupuestos necesarios para el decreto de la mencionada terminación, y en consecuencia accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose revisado que no hay tomada nota de embargo de remanentes, y ordenará el archivo de las presentes diligencias. El despacho no impondrá costas, por cuanto se encuentra acreditado su pago.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022**. Fijándolo el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb157b1d9840acc489105de24abb69fe0facd65a674f0f2fb12d17e54cfbbe1**

Documento generado en 29/06/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de pago de títulos por la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2007-0009900

Demandante: MYRIAM RAMIREZ VEGA C.C. No. 23606020

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Verificado el expediente físico del proceso de la referencia, se encontró que el mismo fue terminado mediante auto de 26 de mayo de 2011, habiéndose reconocido la existencia del título judicial, pendiente de pago, el que además obra en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, este Despacho, al no haber tomada nota de embargo de remanente ordenara la entrega del siguiente título judicial a la parte ejecutada **MINISTERIO DE EDUCACION** con el NIT 8999990017.

Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, la persona facultada para tal fin ante esa entidad y adelantar el cobro correspondiente.

Número Título	Valor
486030000050294	\$ 27.900.000,00

Ofíciense además a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el NIT 8999990017, tesorero o pagador a fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, y realice el seguimiento correspondiente al ingreso de dineros a esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 022. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dcf6e8eefe6b00cd813ef7d5544513716362730f5c7f62322ef23918925fe1**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:43 PM

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00510-00
DEMANDANTE : BEIMER PALACIOS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y
SP INGENIEROS SAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) en su parte resolutive dispuso: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral seguido por BEIMER Y JAIME PALACIOS BARRERA, y MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO en contra de SP INGENIEROS SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (PROTECCIÓN) y SEGUROS BOLIVAR SA. Costas como se dijo en la parte motiva. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la providencia recurrida, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso ordinario de la referencia. **SEGUNDO:** Condenar en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

de segunda instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres (3) smlmv. **TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 9:24 a.m.”.

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324940df6692aa53084cfc102e5a57929e5fb16a0cfd221ba2820910fc4219a**

Documento generado en 29/06/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00062-00

DEMANDANTE : MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO : EQUION ENERGÍA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en su parte resolutive dispuso: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2019, por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso que instauró MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ contra EQUIÓN ENERGÍA LIMITED en cuanto confirmó el numeral 5º del fallo de primer grado. En sede de instancia, RESUELVE: Modificar el numeral 5º. de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 05 de octubre de 2018, en el sentido de precisar que el pago de las diferencias ordenadas por concepto de aporte al subsistema de pensiones, se ceñirá a lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 100 de 1.993. costas como se dijo.”**

Estese a lo demás a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. MODIFICAR el numeral 6º. De la sentencia condenatoria proferida el día 5 de octubre de 2018 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de compensación propuesta, conforme con lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ADICIONAR el fallo impugnado en el sentido de reconocer en favor de empresa demandada la suma de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$138.006.250), suma de dinero que será descontada de las acreencias laborales reconocidas en favor del demandante en el numeral CUARTO de la sentencia estudiada. TERCERO: MODIFICAR el numeral 7°. De la sentencia, reduciendo la condena en costas a un 40% de las causadas en primera instancia. CUARTO: Confirmar los demás numerales de la sentencia atacada, por los motivos aquí expuestos. QUINTO: condenar en 40% de costas causadas en segunda instancia a EQUIÓN ENERGÍA LIMITED incluyendo como agencia en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400446b76238ee685aeacff0ec305650a856a7aebf157123678dce24f0a25ca5**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se hace necesario ratificar curador ad litem dentro de las presentes diligencias, Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 850013105001-2017-00114-00

Demandante: LIZETH YADIRA SILVA RONDÓN

Demandados: LETINGEL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 este despacho requirió a la parte demandante para que utilizando los medios electrónicos contemplados en el Decreto 806 de 2020 procediera a notificar a la demandante.

Revisadas las diligencias se pudo verificar que el apoderado de la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en providencia referenciada procedió el pasado 20 de abril de 2023 a intentar la notificación a LETINGEL SAS a través del al correo electrónico area.contable@letingel.com que es la misma notificación que aparece en el certificado de cámara de comercio, sin que su gestión se hiciera efectiva, toda vez que la comunicación no fue recibida por el destinatario.

"Tu mensaje no se ha entregado a area.contable@letingel.com porque no se ha encontrado el dominio letingel.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo"

En consecuencia, este Despacho procede a RATIFICAR la designación del Abogado DANIEL ANGEL BURGOS CRISTANCHO como curadora Ad litem de la demandada **LETINGEL S.A.S.** a quien por secretaría se le debe reiterar la comunicación al correo danielburgoscristancho@gmail.com de conformidad conforme al artículo 49 del C. G. P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

*Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.022 hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ca2fbb7065fb7c89a0620a6662a7b9fc11b4baf9329d9837e53ddb3a81d65**

Documento generado en 29/06/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00117-00

Ejecutante: VLADIMIR ALEXANDER GUARIN ROJAS

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GRO JR y OTROS

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de VLADIMIR ALEXANDER GUARIN VARGAS y en contra de THE LOUIS BERGER GRO JR Y OTROS, en el cual dio continuación a la ejecución de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, en donde este estrado reconoció los derechos laborales dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-00310-00, además, esta decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia de fecha 14 de marzo de 2014.

Ahora bien, este Despacho emitió los oficios de fecha 15 de agosto de 2017 correspondientes a la comunicación de la notificación personal a los ejecutados UNIERSIDAD SANTIAGO DE CALI y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA a través de su representante legal, los cuales fueron recibido en dicha fecha y de los cuales en este Despacho no reposo dentro del proceso soporte alguno en donde se demuestre que se efectuó la gestión pertinente con el fin de lograr la notificación de las partes.

De igual manera, este Judicatura decreto medidas cautelares las cuales corresponde al embargo y retención de recurso ante las entidades financieras, por lo cual este Despacho también libro el oficio correspondiente con fecha 07 de septiembre de 2017 y que fueron entregados el 13 de septiembre de ese año y que del cual tampoco existe constancia alguna de que se allá efectuado la comunicación de la mismas a las entidades bancarias.

Por lo cual, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso es la comunicación indicada anteriormente, demostrándose así que hasta el día de hoy



no se ha realizado gestión alguna en lo concerniente a oficiar la medida cautelar decretada y así lograr la materialización de la misma y de manera consecuente lograr el pago total de la obligación, así como efectuar la comunicación personal a las partes ejecutadas.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 01 de junio de 2017, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 01 de junio de 2017 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 01 de junio de 2017, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2017-0117
Vladimir Alexander Guarín Vargas
THE LOUS BERGER GRO JR y OTROS

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca87e0216d7601aa085a3b3c982a938ac39940110f4c1f4eb4c3cdb4b38a88**

Documento generado en 29/06/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que obra contestación de curador ad litem de la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONTRUCCION DE LA ORINOQUIA Nit No 900.384.745 y del DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicita el apoderado de a la parte demandante se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120170017100

Demandante: ALFONSO PEREZ

Demandado: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TRANSPORTADORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE TAURAMENA LTDA, M&C TRANSPORTES LTDA, ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA

Encuentra el Despacho que mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante a fin de que allegara las constancias de recibido del envío de comunicación de aviso a los demandados **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA.**

Allega la parte demandante soporte de envío de comunicación de notificación por aviso a las demandadas **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA** a las direcciones enunciadas en la demanda, con los anexos de ley. Téngase por surtido dicho impulso procesal. No obstante, se aclara a la parte que la notificación a las partes en aplicación del cplss es personal, luego:

Se reitera el requerimiento realizado mediante auto de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el que se requirió a la parte demandante para que diera impulso a la notificación de los demandados **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA.** Sin que se observe haber intentado la notificación conforme a la actualmente vigente ley 2213 de 2022 artículo 8.

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE LA ORINOQUIA, fue notificada a través de curador ad-litem, habiendo ofrecido contestación. De igual forma allego contestación del departamento de Casanare, por lo que oportunamente se pronunciara este despacho.

Se encuentra pendiente la **ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474** de intento de notificación conforme a ley 2213 artículo 8.

Para tal fin se reitera el requerimiento de la notificación a los correos electrónicos que constan en los certificados de existencia y representación conforme a la ley 2213 artículo 8 bajo los requisitos y parámetros establecidos, especialmente allegando acuse de recibido (de preferencia mediante el uso de empresas de correo certificado), de comunicación en la que se advierta que se entiende notificado a los 2 días de su recibido y cuenta con 10 días del mismo para contestar. Anéxese a la comunicación: copia de demanda, anexos y auto admisorio a **ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA LTDA y ASOCIACION MUTUAL DE LA ORINOQUIA Nit. 900.251.474.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 022. Fijándolo el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ffaf014974b57a1f7730ae72f6f9428fd30570906d44e0ef402fae349987**

Documento generado en 29/06/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00330-00

Ejecutante: EXTIVALIX CALVO SARMIENTO

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUO COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES:

Esta judicatura mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de EXTIVALIX CALVO SARMIENTO y en contra de THE LOUIS BERGER GROUO COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el objeto de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en sentencia de fecha 15 de mayo de 2013 por este Estrado judicial dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-00055-00, en el cual se condenó a THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, tal decisión, fue ratificada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, además, solicito el pago de la liquidación de costas practicadas y aprobadas en auto de fecha 02 de noviembre de 2017, por este Despacho.

Ahora, dentro del numeral cuarto (4) de la parte resolutive decreto la medida cautelar de embargo y retención de recursos de los ejecutados THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en las diferentes entidades bancarias con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Se emitió los oficios correspondientes a la comunicación de notificación personal a los ejecutados el 05 de diciembre de 2017, oficios que fueron entregados esa misma fecha a la parte ejecutante; de igual forma, se emitió oficio que comunica la orden de embargo y retención decretado por esta judicatura el 16 de enero del 2018 los cuales, fueron recibidos igualmente por el ejecutante el 17 de enero de 2018.

Por lo indicado anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del procesos fue la emisión de las comunicaciones personales, así como el oficio a entidades financieras, demostrándose que hasta el día de hoy la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para lograr materializar las medidas cautelares y de esta manera, lograr el pago total de la obligación, así como



la falta de interés por la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 23 de noviembre de 2017, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 23 de noviembre de 2017 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 23 de noviembre de 2017, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de cinco (5) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto *uy-supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2017-0330
Extivalix Calvo Sarmiento
THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c802bd828404891d37000e920283debe7fe1da95089df18b9110a23fe3626**

Documento generado en 29/06/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allegó petición de información de las contestaciones obtenidas de las medidas oficiadas. Sírvase a proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00400-00

Ejecutante: **JUAN CARLOS VALDEZ CABALLERO**

Ejecutado: **INGECOL S.A. Y OTROS**

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso que, si bien es cierto, este Despacho oficio las medidas cautelares decretadas dentro del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019, las cuales el apoderado de la parte demandante acuso recibido de las mismas el 26 de julio del 2019, se observa dentro del proceso que fue allegado a este Despacho constancia de recepción de las medidas a las entidades financieras indicadas, así como las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y la SECRETARIA DE HACIENDA y/o TESORERIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, las cuales cada una allegó contestación y en lo cual esta judicatura evidencia que no fue posible la materialización de alguna medida cautelar.

Por lo tanto, este Despacho, encuentra que no existe materialización de las medidas cautelares oficiadas, en concordancia, se solicita a la parte ejecutante para que efectuara las acciones pertinentes para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas y con ello lograr el pago total de la obligación.

Ahora en lo concerniente a la notificación de la parte ejecutada, no se encuentra registro alguno dentro del expediente de que se haya efectuado alguna comunicación para lograr tal fin, por lo cual, de igual manera, se solicita a la parte actora para que efectuara las acciones pertinentes

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ELVR

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2018-0400
Juan Carlos Valdez Caballero
INGECOL S.A. y OTROS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef45c8ffc0cda32a4eae874c580dd285e990dd843e63750323803b209b8f8e**
Documento generado en 29/06/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación conforme a artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al ejecutado y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA

DEMANDADO: JOSÉ RAMON LONDOÑO VARGAS

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y a cargo de **JOSÉ RAMON LONDOÑO VARGAS**, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que es allegada solicitud de reconocimiento de dirección electrónica por la parte ejecutante, anexando para tal fin copia de certificado RUES de matrícula mercantil de persona natural en la que consta Correo electrónico de notificación: obrasroman@hotmail.com; informando así el medio mediante el que tuvo conocimiento de la misma.

Procede el apoderado a remitir la comunicación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 que adopta como permanente el decreto 806 de 2020, a remitir comunicación de notificación, en la que le informa:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, luego de lo cual empieza a transcurrir el termino de traslado por diez (10) días hábiles para dar contestación, si así lo estima pertinente.”

Adjunta además el apoderado copia de auto que ordeno librar mandamiento de pago, la demanda y anexos.

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **JOSÉ RAMON LONDOÑO VARGAS**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buzón electrónico registrado en RUES para notificación judicial SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su de matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

Segundo. - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **JOSÉ RAMON LONDOÑO VARGAS**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9a59eeb0d2247abf20279da57ead8fea8de3cb14bf46bccf24a236a36baf7**

Documento generado en 29/06/2023 03:54:46 PM

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a solicitud el señor Juez para control de legalidad, aclaratoria sobre Auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), ahora informando atentamente que la parte ejecutante no ha demostrado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00231-00

Ejecutante: JORGE ELIECER SARMIENTO ROJAS

Ejecutado: PORVENIR S.A.

Este Despacho, evidencia que mediante auto del pasado veintidós (22) de junio de la anualidad publicado en estado No. 21 de fecha 23 de junio de 2023, efectuó requerimiento en el cual se indica a la parte ejecutante que no ha efectuado las acciones pertinentes para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho efectúa aclaración sobre las partes y manifiesta que dicho requerimiento va dirigido al proceso ejecutivo No. 2018-00400-00 en las cuales las partes son:

Ejecutante: JUAN CARLOS VALDEZ CABALLERO

Ejecutado: INGECOL S.A. Y OTROS

Ahora, este Despacho entra a decidir frente a la no realización de impulso procesal frente al proceso por la parte ejecutante para continuar el presente proceso ente ejecutivo, se indica:

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de JORGE ELIECER SARMIENTO ROJAS y en contra de PORVENIR S.A., con el fin de obtener el pago de costas judiciales las cuales fueron reconocidas por este Despacho en auto de fecha 21 de febrero de 2019 dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00223-00, costas que se condenaron en primera instancia condenando a la parte demandante en 1 S.M.L.M.V. y en segunda instancia por parte del Honorable



Tribunal Superior de la Judicatura Distrito de Yopal se confirma sentencia emitida por este juzgado y condenando así al recurrente en 1S.M.L.M.V.

De igual manera, dentro de la providencia en mención, se resolvió decretar medidas cautelares en lo concerniente al embargo y retención de recursos ante las entidades financieras a la parte ejecutada PORVENIR S.A, dichas medidas no fueron oficiadas por la parte ejecutante.

Ahora, evidencia este Despacho que la parte ejecutante, no ha efectuado las acciones pertinentes para efectuar la materialización de las medidas decretadas ni mucho menos las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Observado, así este Despacho que desde la fecha de proferida la providencia que libro mandamiento de pago hasta al día de hoy, no se evidencia dentro del proceso gestión alguna en lo concerniente a oficiar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y así lograr la materialización de la misma y de manera consecuente lograr el pago total lo exigido, así como efectuar la comunicación personal a las partes ejecutadas.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 25 de septiembre del año 2019. Fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas que fueron decretadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha no se verifica por la parte activa.



Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 29 de septiembre del año 2019, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuará gestión alguna para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30178669b6c49896da4c8332be7c3a6acf2af05015175faf7927668f1ee8c9a**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada respuesta por el municipio de SAN LUIS DE PALENQUE a través de su representante legal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00082-00

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MELQUISEDEC PAN COMAYAN

Demandado: INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS.

Evidenciándose respuesta ofrecida por el señor alcalde del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, en la que informa los documentos que remitió a este Juzgado, con recibido del pasado 16 de marzo de 2023, y que obran agregados al expediente digitalizado, para conocimiento de las partes, con constancia de no haberse allegado originales de algunos documentos y requerimiento frente a los mismos mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **son los que reposan en las carpetas de archivo de ese ente territorial. Indica ya fueron desglosados.**

Se procederá en consecuencia, conforme a lo indicado en audiencia de 05 de abril de 2022, a fijar fecha para la reanudación de la misma, contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento.

Y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm).

Para la cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022.** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753d1df9fd08a65435fd097d3993eb6f92cedc2584e5b3c32f4b03f43ce336**

Documento generado en 29/06/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por reconocer poder otorgado por el representante legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A a la Profesional del Derecho LINA MARÍA BARRETO FORERO y por resolver solicitud de la terminación del proceso por acuerdo transaccional. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 8500131050012020-00266-00

Demandante: ARLY IVETTE RAMÍREZ PARRA

Demandados: COLOMBIANA DE SALUD S.A. y OTROS

Visto la informe secretaria que antecede y revisadas las diligencias se tiene que la señora **ARLY IVETTE RAMÍREZ PARRA** a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, con el propósito de obtener el pago de unas acreencias laborales.

A fecha 27 de febrero de 2023 el Representante Legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A. otorga poder amplio y suficiente a la Profesional del Derecho LINA MARÍA BARRETO FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.489.570 y T.P. 346.290 del C.S de la J. para que lleve hasta su terminación el presente proceso. Dicha profesional allega petición en la que solicita la terminación del proceso por ACUERDO TRANSACCIONAL Y DE PAGO Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES de llegar a existir, anexando para ello CONTRATO DE ACUERDO TRANSACCIONAL firmado de una parte por el Representante Legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A. y por la otra por la aquí demandante ARLY IVETTE RAMÍREZ PARRA y avalado por el Apoderado de la parte Demandante, como se puede observar libelo demandatario.

CONSIDERACIONES:

Frente a la Transacción: se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 312 del CGP que establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

De lo anterior se desprende que la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

De lo anterior se colige que, a la luz del contrato de transacción presentado por las partes en controversia, los presupuestos predeterminados en la normatividad y la jurisprudencia se ajustan en al mismo por lo que ha de procederse a su aceptación.

Frente a la Terminación Por Pago: Invocando el Art. 461 del C.G.P. a renglón seguido establece: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultado para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará temiendo el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. "*

Examinadas las diligencias con fecha 22 de junio de la presente anualidad, la aquí demandante, allega a través del correo institucional del despacho escrito en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento el haber recibido el pago producto de la transacción, anexando al mismo la consignación hecha a la cuenta bancaria acordada en el contrato transaccional.

Igualmente, este togado de conformidad con el inciso segundo del Art. 312 del C.G.P. surtió traslado a las partes del escrito de acuerdo allegado por el término de tres (3) días, sin que ninguna de las partes presentara objeción al contrato expuesto, razones suficientes para que este despacho procesa a impartir aprobación a la petición planteada.

De otra parte, respecto a la condena en costas se podría argumentar que la ley, como regla general, determina que las costas las paga la parte vencida. Como quiera que se ha llegado a una terminación anticipada del proceso, no habrá lugar a dicha sanción para ninguna de las partes.

En consecuencia, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PODER especial, amplio y suficiente a la Profesional del Derecho LINA MARÍA BARRETO FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.489.570 y T.P. 346.290 del C.S de la J, como apoderada de COLOMBIANA DE SALUD S.A., y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a las diligencias.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la TRANSACCIÓN celebrada entre el Representante Legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A. y la demandante ARLY IVETTE RAMÍREZ PARRA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, haciendo claridad que la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior DECRÉTESE la TERMINACIÓN anticipada del presente proceso y procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones del caso, en los libros radicadores

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.022 Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c11dea3affd9adddb6f09549987eabf447f2bad5f4c9f73b88b683c71af1ff**

Documento generado en 29/06/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra informe de pago de títulos por la parte demandada correspondiente a pago de costas judiciales a cargo de COLPENSIONES. Sírvese proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 85-0013105001-2021-00100-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA – CC/NIT. 5527603
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y siempre que obra sentencia debidamente ejecutoriada y auto que aprueba liquidación de costas judiciales, que ordenan el pago de:

“CUARTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas en un 60%, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR SA, y COLFONDOS SA, y en favor del demandante, para lo cual deben de consignar dicho dinero dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.”

Aprobándose costas:

A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLPENSIONES 1.500.000.00: Consignado título 486030000217131
A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de PORVENIR S.A. 1.500.000.00: Pago título 486030000213720
A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLFONDOS S.A. 3.500.000.00: pago título 486030000212111

En consecuencia, este Despacho ordena el pago del título judicial 486030000217131, pendiente a la fecha, a favor del beneficiario **MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA – CC/NIT. 5527603, a través de su apoderado** CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura:

Número Título	Valor
486030000217131	\$ 1.500.000,00

Infórmese dentro del proceso ejecutivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0022. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee249a899300088bb1ffbc29719e5efe864dea3cfbf102eda2eeb30a6f5cd**

Documento generado en 29/06/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00016-00

DEMANDANTE: JESSICA MARITZA LÓPEZ VANEGAS

DEMANDADO: CONSORCIO INTERPAZ SC E INTEGRANTES

ASUNTO A RESOLVER:

Observadas las diligencias se procede a resolver frente a manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”.

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por la parte demandante a través de su apoderada, por lo que se procedió a correr en traslado a las demás partes del contrato de transacción que se evidencia firmado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir y para transigir, por la parte demandante JESIKA LOPEZ y por CONSORCIO INTERPAZ SC REPRESENTANTE LEGAL ING. JORGE ELIECER CASTELLANOS SICAL LTDA REPRESENTANTE LEGAL JORGE ELIECER CASTELLANOS DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA quienes otorgaron poder a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía No 33.646.127 y con tarjeta profesional No 294.522 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que se otorga con el fin de suscribir el Contrato de Transacción, por lo que procederá a estudiar de fondo de manera inmediata la petición de terminación por transacción.

En cuanto a los derechos transigidos encontramos que son conciliables, por cuanto no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, al encontrarse aun en discusión las pretensiones objeto de proceso, sin que se haya allegado contestación de la demanda, estando en discusión la existencia de la relación laboral, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que, según el actor, recibirá el pago de la suma transada en los plazos allí acordados, por lo que se procederá a aceptarla.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora, en cuanto a la limitación de lo transado, se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se terminará el presente proceso.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, **JESSICA MARITZA LÓPEZ VANEGAS en contra de los demandados CONSORCIO INTERPAZ SC E INTEGRANTES**, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9564da3f69c901a85e5eb1fc9dfdd8bee0fc123d6b53e766c941416b49b8b9c**

Documento generado en 29/06/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00023-00**
Demandante: **ARIEL ALEXANDER CAMACHO**
Demandado: **CEIBA EICE EN LIQUIDACIÓN – EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP – MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Vencido el término y ante el silencio de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE YOPAL, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.
- 2.- Téngase por subsanada en término y en consecuencia como contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb581649d92b9e82a1f716ed6a4690921dc9937200793e2b299f39b6b55663**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00024-00**
Demandante: **FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO**
Demandado: **CEIBA EICE EN LIQUIDACIÓN – EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP – MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Vencido el término y ante el silencio de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE YOPAL, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.
- 2.- Téngase por subsanada en término y en consecuencia como contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70cfbc46d6a3f28f477eb4377252abb484dd12e8757b72db83d7fbd4ab5b441**

Documento generado en 29/06/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación conforme a artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al ejecutado y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER HURTADO PÉREZ
DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **JAVIER HURTADO PÉREZ** y a cargo de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que es allegada solicitud de reconocimiento de dirección electrónica por la parte ejecutante, anexando para tal fin copia de certificado de existencia y representación en la que consta Correo electrónico de notificación: milenacubillos@hotmail.com; informando así el medio mediante el que tuvo conocimiento de la misma.

Procede el apoderado a remitir la comunicación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 que adopta como permanente el decreto 806 de 2020, a remitir comunicación de notificación, en la que le informa:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, luego de lo cual empieza a transcurrir el termino de traslado por diez (10) días hábiles para dar contestación, si así lo estima pertinente.”

Adjunta además el apoderado copia de la solicitud de mandamiento de pago efectuado conforme a artículo 306 del CGP.

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 articulo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su certificado de existencia y representación para notificación judicial SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Téngase notificado en legal forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 articulo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en su certificado de existencia y representación para notificación judicial.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en costas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f646e6211b1ef0d017b659c36baa55672c77b9afc2e6840bc5f8e42aac08987**

Documento generado en 29/06/2023 03:27:09 PM

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado trámite de notificación a los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00093-00**

Demandante: **JHON FREDY TORRES**

Demandado: **UTRANSA O.C. – LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, así como lo referente a la contestación, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como la ley 2213 de 2022, para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, a la demandada UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA UTRANSA UTRANSA O.C. – “UTRANSA O.C.”, la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal utransa@hotmail.com, notificación electrónica que fue aperturada y leída por la destinataria el 18 de noviembre de 2024 (archivo 7 pág. 8).

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	491391
Emisor	misaesito76@hotmail.com
Destinatario	utransa@hotmail.com - UTRANSA O.C
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO ORDIANRIO LABORAL RAD. 2022-00093-00
Fecha Envío	2022-11-17 20:42
Estado Actual	El destinatario abrió la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/18 08:17:21	Tiempo de firmado: Nov 18 13:17:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/18 08:20:52	Nov 18 08:17:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[32027]: 49B8A124875A: to=<utransa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.11.33]:25, delay=4, delays=0.06/0/0.81/3.1, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <21d8ef5de273647268f7edb386f6e0ecdda58d82361ad07d6b3a491240cf entrega.co> [InternalId=2267742734917, Hostname=PHOPR20MB6037.n: prod.outlook.com] 26198 bytes in 0.321, 79.505 KB/sec Queued mail for d > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificacion	2022 /11/18 09:08:06	Dirección IP: 190.14.232.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36



De otra parte, frente al demandado LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ, el demandante también cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al correo electrónico conocido monguiluisorduz@gmail.com, notificación electrónica que fue aperturada y leída por la destinataria el 18 de noviembre de 2024 (archivo 7 pág. 5).

Resumen del mensaje

Id Mensaje	491392
Emisor	misaelito76@hotmail.com
Destinatario	monguiluisorduz@gmail.com - LUIS ENRIQUE MONGUI ORDUZ
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00093-00
Fecha Envio	2022-11-17 20:46
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/18 08:17:23	Tiempo de firmado: Nov 18 13:17:23 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/18 10:36:11	Nov 18 10:21:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[2464]: 5677A1248727: to=<monguiluisorduz@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.11/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1668784877 bg25-20020a056808179900b00359a7d6a3e0si3423399oib.141 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2022/11/27 09:01:24	Dirección IP: 74.125.210.174 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/11/27 09:02:05	Dirección IP: 191.156.156.228 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(20)) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que las notificaciones se realizaron a través de mensaje de datos el día 18 de noviembre de 2022, acusando recibido el mismo día **18 de noviembre de 2022** (archivo 7), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** y por tanto así se tendrá.

2. – Respecto de la Contestación a la Demanda:

Los demandados UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA UTRANSA UTRANSA O.C. – “UTRANSA O.C.”, y el señor LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ, omitieron pronunciarse en oportunidad legal, guardando silencio, razón la cual se tendrá como no contestada la demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de los demandados UTRANSA O.C. y LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

4. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados de forma electrónica y en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA UTRANSA UTRANSA O.C. – “UTRANSA O.C.”, y el señor LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de los demandados UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA UTRANSA UTRANSA O.C. – “UTRANSA O.C.”, y el señor LUIS ENRIQUE MONGUÍ ORDÚZ, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04620f0eccee63106c9481b79ff688b352d880e61acfb8b17564651c050b6384**

Documento generado en 29/06/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00208-00**
Demandante: **DIANA LILIANA PINTO ADÁN**
Demandado: **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA**

Conforme lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Art. 312 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de la petición de terminación como del acuerdo de transacción, tanto a la parte demandada como al apoderado de la parte demandante, toda vez que al ser un proceso de primera instancia la actora no tiene la capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

Esto con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le corresponden a las partes, pues si bien dicho acuerdo está suscrito por la demandante y por el representante legal de la demandada, se reitera, no se vislumbra el asentimiento del apoderado de la parte activa, ni en la transacción ni en la petición de terminación del proceso.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10607bda9dc6f12af3260e16bda247b749749c52496f5fe4e611f2dc16ac74**

Documento generado en 29/06/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de declaración de falta de competencia efectuada por la parte ejecutada, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO LABORAL 2022-00215-00

DEMANDANTE: **ÁLVARO ANTONIO CASTRO NEITA**

DEMANDADOS: **GRANOS DEL CASANARE "GRADELCA S.A. "en reorganización**

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE NULIDAD Y EXCEPCIONES.**

ASUNTO:

Evidencia este despacho allegada petición de nulidad de auto que libro mandamiento de pago, en razón a existir falta de competencia de este despacho para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada **GRANOS DEL CASANARE "GRADELCA S.A."**, informa a través de apoderado que la sociedad demandada entro en reorganización desde el pasado 26 de junio de 2020, conforme a auto No 460-006237 radicado 2020-01-302681.

Por lo que este Despacho conforme a artículo 20 de ley 2216 de 2006 tratándose de la ejecución de una sentencia cuyo proceso ordinario ya había sido iniciado para el momento en que se dio admisión al proceso de reorganización, conforme al artículo 20 de la misma Ley, se dispone:

"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.* El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

Encuentra que efectivamente concurre una falta de competencia, siempre que, conforme a página oficial de la cámara de comercio, mediante Auto No. 460-006237 del 26 de junio de 2020, inscrito el 2 de septiembre de 2020 bajo el No. 00004788 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: María Claudia Echandía Bautista Documento de Identificación: c.c. 39.774.659
Dirección del promotor: Av. Carrera 9 No. 100-07 Oficina 609 Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2569500 celular: 3153363739 Correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com
Nominador: Superintendencia De Sociedades

Por lo que se ordena la remisión del presente proceso ejecutivo para ser incorporado al trámite de reorganización a fin de que la obligación sea tenida en cuenta para efectos de calificación y graduación.

En consecuencia, visto que el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias se emite frente a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia No 85001310500120140049800, se niega la petición de decreto de nulidad y se ordenara en su lugar la suspensión de las presentes diligencias y su remisión a la Superintendencia, promotor asignado.



Para tal fin digitalícese y remítase a la mayor brevedad el proceso ORDINARIO LABORAL No 85001310500120140049800 junto con el proceso ejecutivo de la referencia.

En caso de no ser aceptada, desde ya se propondrá el conflicto negativo por falta de competencia para que sea remitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala Plena, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente solicitud de ejecución, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR petición de NULIDAD

TERCERO: Suspéndase proceso ejecutivo de la referencia. Digitalícese y remítase el proceso ORDINARIO LABORAL No 85001310500120140049800 junto con el presente expediente a la SUPER SOCIEDADES, con copia al correo de la promotora Doctora María Claudia Echandía Bautista, identificada con c.c. 39.774.659, a la Av. Carrera 9 No. 100-07 Oficina 609 Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2569500 celular: 3153363739 Correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com. Infórmese que no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares-.

CUARTO: En caso de negarse la competencia, desde ya se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-** Sala Plena ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022**. Fijándolo el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ee0bf6b7a86c6d1139560c09344f1b1923793f9a4ec0f0db6231e82a64f29**

Documento generado en 29/06/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00253-00

Demandante: MARÍA FERNANDA MARTINEZ DUQUE Y OTROS
Demandado: PORVENIR SA – EQUIDAD SEGUROS SA – MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA – DISTRIBUCIONES
ARIPORO SAS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO SA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA – DISTRIBUCIONES ARIPORO SAS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO SA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA – DISTRIBUCIONES ARIPORO SAS, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante solo se pronunció sobre las excepciones, omitiendo presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**,



advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Reconózcase personería al abogado JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO para actuar en calidad de apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

7.- Reconózcase personería a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

8.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado de la demandada DISTRIBUCIONES ARIPORO SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c63c40d97870b799f24abb3a6a78b3f03c9e62ab5e22e1fcaa60f5553e2483**

Documento generado en 29/06/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00268-00**
Demandante: **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Vencido el término y ante el silencio de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9db00491386617c72fd011c0a3281d6dc649182b5157c529d198a2b253a7f8**

Documento generado en 29/06/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00271-00**

Demandante: LUZ MIREYA CASTILLO LAVAHO

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, decreto de pruebas, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022** Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b050ad3733db442f636b2b110c42960f52166ed0d65943392a3d0fd0de7fa3**

Documento generado en 29/06/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta

Radicado: 850014105001-2022-00393-01

Demandante: Alben Fernando Ortiz Ramos

Correo electrónico: fernandoortiz02@outlook.es

Demandados: Asficredito S.A.S.

Apoderado Ddo: Ángela Patricia Pino Moreno

Correo electrónico: appm@quinteroyquintero.org

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 01 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, correrá el término de traslado a la parte demandante **Alben Fernando Ortiz Ramos**, por el término de cinco (5), una vez vencido el mismo termino de traslado a la contraparte.

Los escritos que alleguen deberán ser remitidos con copia a la contraparte a su correo electrónico

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022**. Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dfcd744b3fd48c680a6d8f4ec3c971f55cbf2aa19735e513311f45ab1348**

Documento generado en 29/06/2023 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de tener por notificado a ejecutado conforme al artículo 306 del CGP- por estado- y ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 1-2023-00011-00
RADICADO PROCESO ORDINARIO: 2019-293
EJECUTANTE: LEONARDO ALVARADO CORTES
EJECUTADO: CESTEMPOS GROUP OUTSORCING SAS

ASUNTO:

Realiza control de legalidad, de oficio y atiende solicitud de tener por notificado a demandado CESTEMPOS GROUP OUTSORCING SAS

CONSIDERACIONES:

1. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento a deber de realizar control de legalidad por parte de este despacho judicial, se procedió a revisar auto que ordeno librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, encontrando que el titulo ejecutivo objeto de cobro es audiencia de conciliación celebrada el pasado - 4 de noviembre de 2022 - dentro del proceso 85001310500120190029300.

Evidenciándose que el acuerdo conciliatorio se celebró únicamente con el demandado CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS, en consecuencia, se procederá a corregir el auto de mandamiento de pago de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para librarlo únicamente frente a CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS.

La presente decisión, deberá notificarse de manera conjunta con la presente decisión.

2. NOTIFICACION AL DEMANDADO:

Ahora, frente a la solicitud de tener por notificado por estado al demandado **CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS**, procederá este despacho a estarse a lo ordenado en numeral:

“TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. “

Del auto de mandamiento de pago de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que ordena que la notificación de la primera decisión que se emita dentro de un proceso se efectúe de manera personal, providencia que cobro ejecutorio sin que se interpusiera en su contra recurso alguno al respecto.

Se aclara además al demandado, que, operando la notificación personal para este tipo de decisiones, le es aplicable igualmente la ley 2213 articulo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: Se NIEGA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, y se requiere al ejecutante para impulsar la notificación electrónica conforme a ley 2213 de 2022

SEGUNDO: En concordancia con artículo 132 del CGP aplicable por remisión del CPLSS, y en control de legalidad del presente proceso, se ordena CORREGIR auto que ordeno librar mandamiento de pago para librarlo únicamente contra el obligado en título ejecutivo objeto de cobro **CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 022. Fijándolo treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a97839d22254a15c4f3973b182584acb8e55428923cb50c08e8c0ac62f399f**

Documento generado en 29/06/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>